



Resolución del Consejo del Notariado N° 045-2017-JUS/CN

Lima, 25 de abril de 2017

VISTOS:

La queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesta por Amanda Zoraida Díaz Aguilar en representación de Julia Consuelo Aguilar Centurión viuda de Díaz, contra la Resolución 001-2014-TH-CNLL, de fecha 26 de diciembre de 2014, de fojas 581 a 590, que absolvió a la Notaria de la Provincia de Trujillo, Daysi Flor Vásquez Cáspita del cargo imputado en la Resolución el Consejo del Notariado N° 005-2013-JUS/CN como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Señora Julia Consuelo Aguilar Centurión Vda. de Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Con escrito de fecha 17 de marzo de 2011, doña Julia Consuelo Aguilar Centurión Vda. de Díaz interpone queja contra la notaria de la Provincia de Trujillo Deysi Vásquez Cáspita, resuelta por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad mediante Resolución N° 001-2011- TH-CNLL de fecha 11 de abril de 2011, que declaró no ha lugar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario; la misma que fue revocada por Resolución del Consejo del Notariado N° 005-2013-JUS/CN, de fecha 24 de junio de 2013, al declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la quejosa.

En dicho procedimiento administrativo, a través de la Resolución 001-2014-TH-CNLL, de fecha 26 de diciembre de 2014, que corre en fojas 581 a 590, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad dispuso la absolución de la notaria Deysi Vásquez Cáspita, la misma que fue objeto de impugnación por la quejosa; recurso que fue declarado improcedente por Resolución N° 007-2016-TH-CNLL de fecha 3 de abril de 2016, en fojas 661 a 670, expedido por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad.

Que la quejosa mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016, queja por denegatoria de apelación, pretende: i) la nulidad de la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad N°007-2016-TH-CNLL al contravenir supuestamente la Constitución, al desconocer su derecho a la pluralidad de instancias, lo cual significaría soslayar la competencia del Consejo del Notariado, indicando que el Tribunal de Honor lejos de remitir el expediente al superior en grado en virtud de su recurso impugnatorio, se ha irrogado funciones del Consejo del Notariado declarando improcedente su recurso impugnatorio; y ii) se resuelva la

apelación de fecha 18 de marzo de 2015 interpuesta contra la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad N° 001-2014-TH-CNLL.

Refiere además la recurrente, que el Colegio de Notarios de La Libertad, en una acción contraria al debido proceso le notifica la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 001-2014-TH-CNLL, a una antigua dirección procesal en el distrito de Paiján, provincia de Ascope; que dicho tribunal sabía perfectamente que su domicilio procesal se encontraba ubicado en el 2do Grupo de Edilberto Ramos, Manzana R, Lote 33, del distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima; y pese a la errada notificación, refiere, a través de la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 001-2015-TH-CNLL, se declara consentida la resolución anterior, situación que fue puesta en conocimiento del Consejo del Notariado mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2015, el mismo que habría dispuesto que la recurrente sea notificada en el último domicilio procesal señalado.

Señala también la quejosa, que increíblemente el día 26 de abril de 2016 nuevamente ha sido notificada en la dirección procesal anterior, ubicado en el distrito de Paiján, provincia de Ascope, con la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 007-2016-TH-CNLL, notificándole también el 28 de abril de 2016 a su domicilio real y actual domicilio procesal, 2do Grupo de Edilberto Ramos, Mz. R, Lt 33, Villa El Salvador, Lima. Refiere que el motivo principal de su queja consiste en el hecho de que dicho tribunal ha soslayado la competencia del Consejo del Notariado, establecida en el literal I) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, conforme al cual los recursos de apelación son de conocimiento del órgano superior.

Sobre lo expresado por la recurrente es de señalar que la quejosa cuestiona la notificación de la Resolución N° 001-2014-TH-CNLL de fecha 26 de diciembre de 2014 y de la Resolución N° 007-2016-TH-CNLL alegando que han debido de ser diligenciadas al domicilio fijado en 2do. Grupo de Edilberto Ramos, Manzana R, Lote 33, Villa El Salvador que en autos corre perfectamente señalado, y no en la dirección procesal antigua ubicada en Jirón Bolognesi N° 576 - Paijan. Al respecto, del escrito de fecha 24 de octubre de 2014, se observa que la recurrente indica como domicilio real Edilberto Ramos, Segundo Grupo, Manzana R, Lote 33, Villa El Salvador, Lima. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de la notificación es poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones en el entendido de que toda persona que interviene en un proceso debe ser notificada con las formalidades que establece la ley, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso, es de considerar que la recurrente interpuso recurso de revisión (propriadamente apelación) contra la Resolución N° 001-2014-TH-CNLL, ejerciendo su derecho a la defensa y a la doble instancia, resolución que si bien ha sido declarada improcedente, dicha improcedencia radica por cuestiones sustantivas y no de trámite procesal. Siendo así, no advirtiéndose vulneración al derecho de defensa de la recurrente, lo alegado por la misma en este extremo debe ser desestimado.



Resolución del Consejo del Notariado N° 045-2017-JUS/CN

En relación con lo resuelto en la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad N° 007-2016- TH-CNLL, de fecha 3 de abril de 2016, que desestima conceder el recurso de apelación interpuesto por doña Julia Consuelo Aguilar Vda. de Díaz por no tener la condición jurídica de sujeto en un procedimiento administrativo disciplinario, sino la condición de colaborador, siendo que los actos impugnatorios están reservados solo para el que tiene la condición de parte o sujeto procedimental; es de señalar, que el procedimiento disciplinario contra quienes no tienen la condición de funcionarios públicos, y que pese a encontrarse fuera del aparato estatal, son supervisados por el Estado y por los Colegios Profesionales que son entidades de derecho público, al ejercer una función pública, delegada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene un tratamiento especial. La relación con la población que utiliza sus servicios notariales para otorgar fe de hechos o actos jurídicos, resulta en una grave afectación cuando la función no se ejerce de acuerdo a ley; y en una afectación a la seguridad jurídica que el Estado se encuentra en obligación de proteger. Por ello es que la participación activa del quejoso en el procedimiento, aportando pruebas, impulsando el procedimiento y teniendo la oportunidad de ser escuchado a lo largo de todo el procedimiento vela por los principios del debido proceso y la garantía al ejercicio de petición.

El sustento legal del criterio sobre la participación del quejoso, con relación al inicio del proceso disciplinario, se preveía en el último párrafo del artículo 151° del Decreto Legislativo 1049 que prescribe que la resolución que dispone abrir procedimiento disciplinario es inimpugnable, debiendo el Tribunal de Honor remitir todo lo actuado al Fiscal del Colegio de Notarios para que asuma la investigación; contrario sensu; la resolución que dispone no abrir procedimiento disciplinario puede ser impugnada para su revisión por el superior jerárquico, es decir, ante el Consejo del Notariado recayendo la posibilidad de interponer impugnación en la parte que ha formulado la queja o la denuncia. En este caso, la parte quejosa que logra que en apelación se abra procedimiento disciplinario contra el notario, debe demostrar mediante las pruebas acompañadas que existen elementos suficientes para proceder a una investigación sobre la infracción denunciada teniendo el derecho de continuar coadyuvando a la administración y ser considerada como parte en el procedimiento promovido por él sobre el cual tiene un alto interés y directa afectación con relación a los derechos que le asisten

Este criterio ha sido asumido por el Consejo del Notariado y la totalidad de Distritos Notariales a nivel nacional, advirtiéndose que en el caso del Colegio de Notarios de la Libertad se han tramitado varios casos que han sido elevados al Consejo del Notariado, por apelación de las partes, reconociéndose la actuación de los quejosos dentro del procedimiento disciplinario. Consecuentemente procede dar trámite a al escrito de apelación de la quejosa Julia Consuelo Aguilar Centurión viuda de Díaz.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 069-2017-JUS/CN de la Octava Sesión del Consejo del Notariado, de fecha 19 de abril de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza

Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Ángulo Arana, Freddy Salvador Díaz Cruzado y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

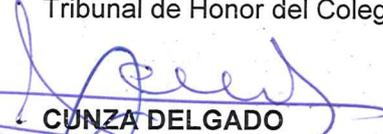
SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **FUNDADA** la queja por denegatoria de apelación formulada en contra de la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad N° 007-2016-TH-CNLL, de fecha 3 de abril de 2016, en el extremo de su artículo segundo que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Julia Consuelo Aguilar Centurión viuda de Díaz contra la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad N° 001-2014-TH-CNLL; en consecuencia **REVOCAR** dicho extremo de la citada resolución y **REFORMÁNDOLO, CONCEDIERON** la apelación interpuesta dentro del término de Ley, contra la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad N° 001-2014- TH-CNLL.

Artículo 2.- Atendiendo que el expediente principal se encuentra en este Consejo, se dispone programar la Vista de la Causa del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la notaria Daysi Vásquez Cáspera, a fin que se resuelva el recurso de apelación precedentemente citado.

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad y a los interesados.

Regístrese y comuníquese.



CUNZA DELGADO



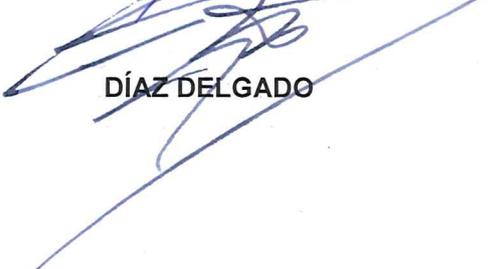
GERMANÁ MATTA



ANGULO ARANA



CRUZADO RÍOS



DÍAZ DELGADO